Pracmatica sobre la moneda = 1680 — 283

✠ en 10 de feb.

23

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Gordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen. Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sea, ò ser pueda, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante. Sabed, que el Rey D. Felipe Quarto, mi señor, y padre, que en paz descansa, con el zelo que siempre tuvo del mayor alivio de sus vassallos, y deseando establecer el comercio destos Reynos con vna moneda de vellon de su peso, y natural valor intrinseco, que la hiziesse firme, y permanente para el vso comun de los contratos, y todo lo demas necessario à la vida humana, ocurriendo por este medio à la carestia de los mantenimientos, y del comercio al subido premio de la plata, y tan vniversales desordenes, y daños como se experimentavan entre sus vassallos, hizo conferir negocio de tan suma gravedad entre Ministros de mayor acierto, y experiencia de sus Tribunales, y por diferentes Pragmaticas de veinte y siete de Março del año de mil seiscientos y veinte y siete, y las que se publicaron en el de seiscientos y quarenta y dos, y mil seiscientos y cinquenta y dos, ordenò, y mandò, que la moneda que entonces corria, se reduxesse, y baxasse al estado que oy tiene, y en que queda vsual, y corriente la de vellon gruesso, y calderilla, y cuydando evitar la variedad, y diferencia, por otra Ley, y Pragmatica, que se promulgò en onze de Setiébre del año de mil y seiscientos y sesenta, mádò labrar

vna moneda de puro cobre para el vso, y comercio de estos Reynos, en la forma que en ella se contiene; pero todavia deseando moderar el premio excessivo de las monedas de oro, y plata, aligerar el comercio, portes de conducion, y otros embaraços, por consideraciones que entonces parecieron justas, y convenientes, en Pragmatica de veinte y nueve de Octubre de mil seiscientos y sesenta, mandò subrogar otra moneda con liga de plata de comun estimacion, ò mas vsual, y facil al giro de las negociaciones, de manera, que las razones de conveniencia publica, la hiziessen firme, y permanente, por su buena calidad de incluir cada marco de vellon de ocho onças veinte granos de plata fina de ley, que son ciento y sesenta y cinco maravedis, y lo demas de cobre, dando à cada marco ligado valor de veinte y quatro reales, y que dèl se labrassen pieças de à diez y seis maravedis, de à ocho, de à quatro, y de a dos, segun se ordenò, y dispuso en dicha Pragmatica, pero saliendo muy contrarios los efectos, y desordenandose los precios del comercio mayor, y menor destos Reynos, pareciò conveniente reducir esta moneda ligada de molino à la mitad de su valor, como se executò por Pragmatica de catorze de Diziembre de mil seiscientos y sesenta y quatro: y aunque por este medio baxando cada marco à su natural estimacion se hizo mas tratable el comercio, y consiguiò que se moderassen los mantenimientos, los males, y daños destos Reynos con la moneda falsa, y de puro cobre, que han introducido en ellos los enemigos de la Corona, se han recrecido tan sobresalientes, y graves perjuicios, que piden prompto, y eficaz remedio, y assi variandose los principios, y causas de los males con la baxa, y reduccion del año de mil seiscientos y sesenta y quatro, resultaron otros mas graves, y de mas vniversal perjuyzio à mis vassallos, por el desorden de introducir los enemigos desta Monarquia la moneda falsa de puro cobre tan feble, y falta de peso, que resulta della tan ilicitos, y exorbitantes interesses, que no se ha visto negociaciõ que pueda producirlos en estos Reynos, extrayendo dellos los preciosos metales de plata, y oro, la moneda de peso, y ley, y demàs generos, con tal desorden, y desigualdad, que han consumido el mayor caudal de mis vassallos, y de mi Real Hazienda, passando el daño à relaxar muchos de los Naturales destos Reynos, que vencidos de la codicia, y necessidad, han incurrido en el grave delito de falsedad, y otros muchos excessos, y la

han

hàn fabricado de solo cobre, como el *Estrangero*, aunque de su intrinseco valor, y peso, como se manifiesta. De causas tan vniversalmente dañosas resulta la carestia de todo el comercio, el excessivo precio de los mantenimientos, la desigualdad, y falta de fee publica en los contratos, hazerse intratable, y gravosa la vida humana de mis buenos, y leales vassallos, la suma dificultad de cubrir las provisiones, y assistencias que para su defensa son precisas dentro, y fuera de *España*, por el exorbitante premio de la plata, y su reduccion, à que no alcançan las Rentas Reales, ni contribuciones destos Reynos, y lo que es mas, se cometen graves ofensas de Dios Nuestro Señor, y es frequente el delito de la vsura, y logro, y todo el comercio està reducido à tal confusion, y desconfiança, que por ella se padece vna general carestia, y penuria de los frutos con que liberalmente ha socorrido la Divina misericordia. Deseando, pues, ocurrir à tan vniversales daños, que piden prompto, y eficaz remedio para reducir las cosas à equidad, y propocion, quanta permite el estado presente del comercio, y que mis vassallos y subditos gozen de todo el alivio, y quietud que les solicita mi paternal amor, y afecto, y continuar en mayor beneficio de todos ellos, moderando el precio de mercaderias, y mantenimientos, a la justa proporcion que deven tener. Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera fecha, y promulgada en Cortes. Por la qual queremos, y mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la referida Pragmatica de catorce de Octubre, de mil y seiscientos y sesenta y quatro, en que la dicha moneda de molinos ligada de plata, labrada en las *Casas* de *Moneda* destos Reynos, se mandò baxar, y quedò reducido el marco della à doze reales, y las pieças de diez y seis maravedis à ocho, y las de ocho à quatro, y las de quatro à dos, y las de dos à vno, desde aora se baxe, y quede reducida, y corra el dicho marco de moneda ligada legitima solo à la quarta parte, que son tres reales, y a este respecto las pieças de ocho maravedis, que valgan dos maravedis, las de quatro maravedis vn maravedi, y las demàs de dos maravedis, y vn maravedi à esta proporcion.

Y que toda la moneda de molino de puro cobre, que se ha fabricado en estos Reynos à imitacion de la legitima, cuyo pe-

 so

ſo con poca diferencia correſponde vna à otra en las Pieças que deve tener cada marco, aunque no en la liga, ni en la perfecion de la forma, Efigie, y Armas, en que ſe diſtingue, y dexa reconocer, tambien quede reducida a la quarta parte del valor con que oy corre, de manera, que la pieça de ocho maravedis quede en dos maravedis, ſiguiendo en todo la miſma forma, y regla que queda expreſſada en el capitulo antecedente, ſin permitir aya diferencia en quanto a ſu valor en manera alguna, atendiendo a la mayor libertad de los contratos, y facilitar el vſo, y comercio della.

Que toda la demas moneda de molino, fabricada fuera de eſtos Reynos, y introducida en ellos por Eſtrangeros, y naturales; que no ſolo no tiene la ley, liga, y peſo que la legitimamente fabricada en las Caſas de Moneda, ni el peſo que la falſa fabricada dentro del Reyno; pero es tan delgada, y feble, que ni en el peſo, ni en la forma correſponde: antes facilmente ſe diferencia, y manifieſta à la viſta, quede reducida à la octava parte del valor que oy corre: de manera, que la pieça de ocho maravedis quede reducida à vn maravedi, y las demas à eſte reſpeto, ſin que en manera alguna, ni con ningun pretexto pueda paſſar en eſtos Reynos, ni en el comercio dellos con mayor valor, deſde la publicacion deſta ley, pues a eſta baxa, y precisa moderacion obligan los deſordenes, y males que del vſo, y introducion della ſe han ſeguido, y pudieran con la dilacion llegar a irremediables.

Y atendiendo a evitar quanto ſea poſsible el perjuizio de mis vaſſallos, y que los que ſe hallaren con la moneda de molino de la primera fabrica, y ligada de plata, no experimenten con la baxa la perdida, ni la dificultad de valerſe deſte caudal, por aliviarles la deſcomodidad, y el daño, mando, que todas las cantidades que puſieren en las Caſas de Moneda deſtos Reynos, ò entregaren en mis Arcas, y Bolſas Reales, ſe les reciban, y paguen por todo el valor que oy corre en moneda de oro, ò plata, con el premio de cincuenta por ciento, al reſpeto de los ciento y ſeſenta y cinco maravedis de liga que tiene cada marco, y ſe les dè ſatisfacion en contado, por cuenta de mi Real hazienda, y por hazerles eſte beneficio.

Y por lo que deſeo el mayor alivio de mis vaſſallos, y ſubditos, llevado del grande, y paternal amor que les tengo, y que en parte puedan relevarſe del daño, y perjuizio que con la baxa

xa precisamente han de sentir, no obstante que esta moneda no fue labrada, aprobada, ni permitida por mis reales ordenes, ni Pragmaticas, sino introducida contra lo por ellas dispuesto, en fraude, y contravencion suya, y en grave perjuyzio de la causa publica, tengo por bien de remitir, y condonar al Reyno en general, y à mis subditos, y vassallos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos: y Universidades, y particulares personas dèl, todas, y qualesquier cantidades que estuvieren deviendo à mi Real hazienda de todas las rentas: y servicios que se administran, y cobran por mi consejo de Hazienda, y Sala de Millones de años atrassados. hasta fin de Diziembre de mil seiscientos y sesenta y tres: y que segũ la mas cierta cuenta passaràn de doze millones de ducados; y que mis Reynos, y vassallos gozen desta relevaciõ, y alivio; y que dichos devitos se testen de mis libros Reales, y queden libres los Concejos, Ciudades Villas y Lugares. Universidades, y particulares que fueren deudores, sin que por esta razon se les moleste, aora ni en tiempo alguno, con Iuezes executores, Ministros, costas ni salarios: porque en todo han quedar absolutamente libres, y revelados desta obligacion; y por mas favorecerles, y con deseo de sobrellevarles en las contribuciones, y tributos con que sirven, y por el grande amor que les tengo, es mi voluntad, y ordeno, que qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Universidades, y personas particulares que fueren primeros deudores, y contribuyentes de mis rentas Reales, y servicios concedidos por el Reyno, que se cobran, y administran por mi Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, desde primero de Enero del año passado de mil seiscientos y sesenta y quatro, hasta fin de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y siete, que quisieren pagar à mi Real hazienda los devitos della que corresponden desde el año de mil seiscientos y setenta y quatro, hasta el de mil seiscientos y setenta y siete inclusive, en la dicha moneda de molino, que por el termino de sesenta dias, contados desde el de la publicacion, en cada Ciudad Villa, ò Lugar, Cabeça de Partido, cumplan, y se reciba en mis Arcas, y Bolsas reales, por mis Arrendadores, Tesoreros. Receptores. Depositarrios que fueren de dichas rentas, y servicios, Por todo su valor, y como corria antes de la publicacion de la baxa, en pago de qualesquier devitos pertenecientes à mi Real hazienda, y renta de ella, de qualquier genero, y calidad que sean, para que por esto

me

medio la Perdida de mis vassallos les sea mas tolerable, y queden con todo el alivio, y beneficio que permité los empeños de mi Real hazienda, y la vrgencia de las assistencias precisas, en defensa de mis Reynos.

Y si dentro de los senta dias que se señalan, las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, Vniversidades, y particulares no hizieren las pagas realmente, y con efecto, entrando en las Arcas y Bolsas Reales, no se les recibirà por todo el valor que antes de la baxa corria, sino por el que ha de tener despues de executada, y reducida por esta Pragmatica.

Y por escusar los fraudes que suelen cometerse pagando deudas, y redimiendo censos, suponiédo depositos, y por otros muchos medios, ordeno, y mando, que las pagas, redempciones de censos, depositos, y otros qualesquiera actos, y pagas que se huvieren hecho quatro dias antes de la promulgacion desta ley en la Cabeça de Provincia, ò Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean en si nulas, y de ningun efecto, y que sin embargo dellas, y de las cartas de pago que se huvieré otorgado, el Acreedor, ò Acreedores puedan repetir su derecho, y cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, como si no huvierá Precedido dichos actos; lo qual es mi voluntad no se entienda en quanto a las compras, y ventas que se huvieré hecho con dinero de contado, por convencion de las partes dentro del dicho termino, ni para los contratos que se huvieré hecho, y celebrado antes de la fecha desta, en que no huviere entrega de ninguna de las partes, y para lo demàs en que la huviere avido, y excesso en los precios, por razon del temor de la baxa, en que parece, que quanto à esto las partes se avràn ajustado sin consentimiento libre, mando, que el Cósejo, en Sala de Govierno, provea de remedio, reduciendolo à equidad, y justicia, ò consultandome lo que le pareciere. Y ordeno, y mando, que esta Ley, y Pragmatica obligue à los vezinos, y estantes en qualquiera Lugar, desde el dia que se huviere publicado en la Cabeça de Provincia, ò Partido de cada vna, y no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, y en otros, y todas las Iusticias guardaran en la publicacion, y execucion desta Ley, la instrucció que se les embiarà juntamété, firmada de Miguel Fernandez de Noriega mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo de mi consejo, en la qual se les darà la forma, que han de observar en los registros q̃ se huvieren de hazer en la dicha

mo-

moneda de molino en todas las Bolsas publicas, y particulares.

Todo lo qual mando, quiero, y es mi voluntad se cumpla, y guarde inviolablemente, sin que ninguna persona, de qualquier estado, y calidad que sea, ponga en ello embaraço, ni impedimento alguno, por convenir assi al estado de la causa publica de mis Reynos, vniversal beneficio, y conveniencia de mis vassallos, y à mi real servicio, y las Iusticias de mis Reynos, y Señorios, cada vno en su jurisdicion, lo hagan guardar, cumplir, y executar, como Ley, y Pramagtica sancion, y contra los que contravinieren en qualquiera manera, procedan por todo rigor de derecho à las penas por èl establecidas, y à las mas graves que huviere lugar, que dexamos en su facultad, y arbitrio para que se observe Puntualmente. Dada en Madrid à diez dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta años. YO EL REY. Yo Don Juan Teràn y Monjaraz, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado. D. Iuan de la Puente y Guevara. Doct. Don Garcia de Medrano. Licenciado D Benito Trelles. Licenciado D. Gil de Castejon. Licenciado D. Alonso Marquez de Prado. Registrada. D. Ioseph Velez. Teniente de Canciller mayor Don Joseph Velez. Publicòse esta Pragmatica en Madird à diez de Febrero de mil seiscientos y ochenta. Miguel Fernandez de Noriega.

Publicacion. En la Ciudad de Sevilla, en Martes treze dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta años, siendo como a las tres horas de la tarde de oy dicho dia, y estando delante de las Puertas de el Cabildo desta Ciudad, en presencia de el señor Don Manuel Giron, y Zalcedo, Marques de Zofraga, Assistente, y Maestro de campo general en esta dicha Ciudad, y su tierra, con trompetas de la dicha Ciudad, se publicò en altas, è inteligibles vozes; y por voz de Marcos de Aguilar Pregonero Publico, la Real Pragmatica del Rey nuestro señor, de las quatro foxas antecedentes, escrita de letra de molde, su fecha de diez deste presente mes, sobre la baxa de la moneda de Molino a cuya publicacion assistiò mucho numero de gente, y fueron testigos Luis Hipolito, y Alonso Miguel, Alguaciles de los veinte desta Ciudad, y Don Diego de Perales, vezino della, dello doy fee. Andrez Perez de Mancilla.

Concuerda con su original que por aora queda en mi poder â que me refiero. Sevilla treze de Febrero de mil y seiscientoe y ochenta.

[illegible] Guevara. [illegible] Don [illegible]

[illegible]